



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El memorialista estese a lo dispuesto en el auto de 23 de julio del año en curso, por medio del cual se dispuso el requerimiento solicitado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Buen día, acusamos recibo de su solicitud, la cual será tramitada oportunamente mediante ...

Mié 28/07/2021 14:51



Breyner Leandro Gallardo S. <blgallardo@gmail.com>

>



Jue 22/07/2021 14:50

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; sspl.legal@gmail.com



CONTESTACION DEMAN...

3 MB



Buenas tardes, de la manera mas respetuosa posible, me permito presentar la contestación de la demanda, de igual forma se le copia al correo de la parte acto, en virtud de la lealtad procesal que debe existir entre las partes, conforme a lo indicado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

De ustedes, con toda atención.

Leandro Gallardo Serrano.
Apoderado parte actora

LEANDRO GALLARDO SERRANO
ABOGADO

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No, 14 33 piso 2, Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No. 2020 - 718

DEMANDANTE: JOSE MARIA DUARTE ZABALA

DEMANDADO: AMANDA PARRA LEON

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

LEANDRO GALLARDO SERRANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.510 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 186.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la Ciudad de Bogotá, obrando en el presente proceso en calidad de apoderado de los señores AMANDA PARRA LEON identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.754.541 e IVER SANTIAGO MENDEZ PATARROUO en calidad de DEMANDADOS dentro del proceso de la referencia, concurre ante su Honorable Despacho en término hábil y oportuno a fin de descorrer traslado y proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA incoada por la apoderada del señor DUARTE ZABALA.

La mencionada contestación de la demanda, la realizo en los siguientes términos no sin antes, esbozar unos breves comentarios que se consideran pertinentes.

Lo primero que se debe indicar es que la demanda ejecutiva que se ventila en este proceso, no tiene asidero en el entendido de que la obligación está totalmente cancelada, además que son más de (12) doce años de relaciones contractuales entre las partes que se indican en esta litis y que el señor SABALA no respetó los mismos acuerdos establecidos entre las partes que él mismo propuso a los demandados, con ocasión a la catástrofe económica que ocurrió en la Ciudad de Bogotá y en el País entero, a propósito de la pandemia; que sin embargo mis poderdantes cumplieron a satisfacción.

FRENTE A LOS HECHOS

1)- FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO,

Sin embargo, se debe aclarar, que este contrato esta también firmado por la señora ROSA JULIA CASTRO DE DUARTE, esposa del demandante y quien actúa en calidad de arrendador, persona que no está de acuerdo con esta demanda; así mismo, también olvida el demandante que también dentro del contrato hace parte el señor IVER SANTIAGO MENDEZ PATARROYO, quien actúa en calidad de arrendatario en el citado contrato que se demanda.

2.- FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO,

LEANDRO GALLARDO SERRANO
ABOGADO

Según el contrato de arrendamiento que la misma demandante presenta al Despacho, se establece un canon mensual para la fecha, por la suma de (\$825.000) ochocientos veinticinco mil pesos moneda legal y no por la suma (\$ 1.110.000) un millón ciento diez mil pesos moneda legal.

3.- FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO:

Según el contrato de arrendamiento que la misma demandante presenta al Despacho, se establece un canon mensual para la fecha por la suma de (\$825.000) ochocientos veinticinco mil pesos moneda legal y no por la suma (\$ 1.200.000) un millón doscientos mil pesos moneda legal.

4.- FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO:

No es cierto, mi poderdante NO debe estos cánones de arrendamiento, como bien se expresará en el acápite de excepciones; también es importante aclarar, que el dinero que indica la parte demandante esta cancelado en el momento de presentar la demanda, a la fecha del mandamiento de pago y desde luego a la fecha en que se contesta esta demanda.

5.- FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO:

Es de advertir, que la apoderada de la parte actora, repite el mismo numeral con distinto argumento, para lo cual me refiero así:

No es cierto, por el contrario, el señor IVER SANTIAGO MENDEZ, encargado de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, acordó con el señor ZABALA DUARTE, el pago de los tres (3) meses, que estuvo cerrado el local, más los siete (7) cierres parciales por semanas y por días ordenados por la administración distrital, debido a la crisis generada por la pandemia COVID 19.

6.- FRENTE AL HECHO QUINTO: NO PARCIALMENTE CIERTO.

Sin embargo se debe advertir, que desde que se configura una situación de fuerza mayor debidamente comprobada, dependerá del Juez establecer si se configura la cláusula que presta merito ejecutivo.

7.- FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.

El señor IVER SANTIAGO MENDEZ, no solamente ha cumplido con sus obligaciones de cancelar los cánones de arrendamiento; sino que además cuenta con garantía para pagar; lo que pasa es que el señor, lo que ocurre es un tema personal entre el señor ZABALA y mi poderdante, que a la postre a demandado, perjudicando ostensiblemente a mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO,

Mi poderdante se opone, toda vez que el pago que solicita la parte actora, fue cancelado, como se observa en el acápite de excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO,

LEANDRO GALLARDO SERRANO
ABOGADO

Mi poderdante se opone, toda vez que el pago que solicita la parte actora, fue cancelado, como se observa en el acápite de excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO,

Mi poderdante se opone, toda vez que el pago que solicita la parte actora, fue cancelado, como se observa en el acápite de excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO,

Mi poderdante se opone, toda vez que el pago que solicita la parte actora, fue cancelado, como se observa en el acápite de excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO,

Mi poderdante se opone, toda vez que el pago que solicita la parte actora, fue cancelado, como se observa en el acápite de excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO,

Mi poderdante se opone, toda vez que el pago que solicita la parte actora, fue cancelado, como se observa en el acápite de excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: ME OPONGO,

Mi poderdante se opone, toda vez que el pago que solicita la parte actora, fue cancelado, como se observa en el acápite de excepciones denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO,

No se debe condenar en costas a la parte pasiva, toda vez que cumplió con sus obligaciones.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021.

Lo primero que se debe precisar es que la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, ha sido cancelada íntegramente por parte de mi poderdante y el señor IVER SANTIAGO MENDEZ, este último también hace parte dentro del contrato como arrendatario, para una mejor ilustración, nos permitimos detallar los pagos en el siguiente cuadro, en donde se establece, el local que se está cancelando, la fecha de pago, la persona que consigna y el destinatario así:

ITEM	NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA	BENEFICIARIO	FECHA	VALOR	PERIODO	LOCAL
1	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	7/01/2020	\$ 1.110.000	ene-20	CUATRO
2	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	22/01/2020	\$ 1.200.000	ene-20	CINCO

LEANDRO GALLARDO SERRANO
ABOGADO

3	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	22/01/2020	\$ 1.110.000	feb-20	CUATRO
ITEM	NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA	BENEFICIARIO	FECHA	VALOR	PERIODO	LOCAL
4	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	20/02/2020	\$ 1.200.000	feb-02	CINCO
5	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	21/05/2020	\$ 1.110.000	mar-20	CUATRO
6	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	30/07/2020	\$ 1.200.000	mar-20	CINCO
7	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	5/08/2020	\$ 1.110.000	abr-20	CUATRO
8	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	26/08/2020	\$ 1.200.000	abr-20	CINCO
9	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	10/09/2020	\$ 1.110.000	may-20	CUATRO
10	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	29/09/2020	\$ 1.200.000	may-20	CINCO
11	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	28/11/2020	\$ 1.100.000	jun-20	CUATRO
12	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	23/12/2020	\$ 1.100.000	jul-20	CUATRO
13	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	22/01/2021	\$ 1.110.000	ago-20	CUATRO
14	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	20/03/2021	\$ 5.000.000	MAYO - JUNIO- JULIO Y AGOSTO 2020M EXCEDENTE DE \$ 200.000	CINCO
15	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	20/03/2021	\$ 4.500.000	SEPTIEMBRE - OCTUBRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 EXCEDENE DE \$ 10.000	CUATRO
16	IVER SANTIAGO MENDEZ	JOSE DUARTE ZABALA	20/03/2021	\$ 8.000.000	SEPTIEMBRE - OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE DE 2020 EXCEDENE DE \$ 3.200.000	CINCO
TOTAL				\$ 32.360.000		

En ese orden de ideas, se establece claramente que los meses y las sumas establecidas por la demandante y las contenidas en el mandamiento de pago establecido en este proceso, fueron canceladas en su totalidad por la parte demandante.

2.- DE LOS ACUERDOS INCUMPLIDOS POR PARTE DEL SEÑOR JOSE DUARTE ZABALA.

Como usted lo puede observar señor Juez, son más de ocho (8) años, en donde mis poderdantes tienen relaciones comerciales con el demandante, teniendo arrendado dos (2) locales comerciales, donde opera un taller de motos, lamentablemente mis poderdantes no fueron ajenos a la crisis económica sanitaria y social producida por la pandemia del COVID 19, los cuales fueron sometidos por parte de las autoridades administrativas al cierre de tres (3) meses continuos y más de (6) seis oportunidades, que en conjunto superan más de los (7) siete meses en el año 2020, sin contar con los cierres hechos al principio del 2021, lo que impidió laborar, todo agravado aún más por el tema de que el taller se encuentra ubicado en la localidad de Suba, localidad que ha sido la más golpeada por esta Pandemia en la Ciudad de

Bogotá, esto desde luego afectó las finanzas del local comercial y desde luego que repercutió en los pagos de los cánones de arrendamiento.

Desde luego que siempre se le informó al señor ZABALA, la concesión de una espera mientras se reactivaba la economía, el cual el accedió en forma verbal, mientras que por otro lado iba interponiendo la demanda, afectando a la señora Amanda Parra León con el embargo de un bien inmueble. De igual forma, también se le solicito la concesión de una rebaja en el costo de canon, solicitud a la cual no accedió mostrando incomprensión e indolencia ante las adversidades por esta dura y triste pandemia.

Ahora bien, no se trata de victimizarse, pero nótese que justo antes de la pandemia no se tuvo ningún tipo de inconvenientes frente a esto, lo que quiere decir que en efecto si hubo una alteración y desde luego una FUERZA MAYOR, que impidió el cabal cumplimiento del contrato de arrendamiento, circunstancias que el señor ZABALA, no tuvo ni tiene en cuenta.

Adicional a lo anterior, el señor IVER SANTIAGO MENDEZ, parte en el contrato y encargado de cancelar los cánones de arrendamiento, fue víctima de hurto de dinero por la suma de (\$ 10.000.000) diez millones de pesos, el día 30 de junio de 2020, dinero que se iba a destinar para el pago de varios cánones de arrendamiento y debido a un hurto el cual se acredita en esta demanda con la denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación, impidieron el cumplimiento de los pagos de arrendamiento oportunamente.

3.- DE LA NO OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA AMANDA PARRA LEÓN AL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

En esta excepción, es importante resaltar que mi poderdante señora AMANDA PARRA LEON, no está obligada a cancelar los cánones de arrendamiento cobrados en este proceso, toda vez que la participación accionaria que se tenía dentro de la empresa MIRAMOTOS SAS, y sobre la cual recae el citado contrato e arrendamiento, fue vendida al señor IVER SANTIAGO MENDEZ, como bien se acredita en el acta No. 9 del 24 de julio de 2020, la cual se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio y cuyas obligaciones quedaron a cargo de este último, para una mejor ilustración traemos apartes de la citada acta y desde luego se anexa en esta defensa.

“(. . .)

4. Aprobación de la cesión de acciones.

A continuación, el presidente de la Asamblea y Representante Legal de la Compañía informó sobre la **cesión de cuotas y/o acciones** que se ha venido trabajando y es uno de los puntos principales a tratar en esta reunión extraordinaria, que ahora se celebra.

Sobre el particular, se manifestó lo siguiente:

a). Que el socio relacionado a continuación, manifestó la voluntad de ceder, las siguientes acciones:

- Amanda Parra León: Cede 2500 acciones

b) Que el Presidente de la Asamblea previo a dar trámite a la cesión de acciones, considera pertinente presentar a la Asamblea General de Accionistas, la conformación actual del capital accionario de los socios que componen la Empresa MIRAMOTOS DE SUBA SAS, así:

ACCIONISTA	NUMERO DE ACCIONES	PORCENTAJE
	2500	50%

LEANDRO GALLARDO SERRANO
ABOGADO

IVER SANTIAGO MENDEZ PATARROYO		
AMANDA PARRA LEON	2500	50%
TOTALES	5000	100%

c). Que el socio interesado en ceder las acciones, se ha ajustado al procedimiento establecido en los estatutos societarios de la Empresa, dando traslado a los demás accionistas de la Sociedad, con el fin de que hicieran uso de los términos y condiciones establecidos en los estatutos societarios de la Empresa y del derecho de preferencia que a estos les asiste, para adquirir las acciones ofertadas.

d) Que de acuerdo con la oferta presentada, el socio que se relaciona a continuación, se acogió al derecho de preferencia conforme con el artículo 11 de los estatutos societarios de la Empresa, así:

ACCIONISTA	MOSTRÓ INTERES EN ADQUIRIR
IVER SANTIAGO MENDEZ PATARROYO	2500

Que el (100%) cien por ciento de la Asamblea General de Accionistas, avaló la compra de las acciones ofertadas.

e) Que conforme a lo anterior, la nueva composición accionaria de la Empresa es:

ACCIONISTA	NUMERO DE ACCIONES	PORCENTAJE
IVER SANTIAGO MENDEZ PATARROYO	5000	100%
TOTALES	5000	100%

Esta decisión queda aprobada por el (100%) por el cien por ciento, de las acciones suscritas de la sociedad, la cuales están aquí presentes y cuyos titulares firman la presente acta.

5. Responsabilidad del socio único.

A continuación, se dispone a tomar el uso de la palabra el señor Representante Legal de la compañía, quien manifiesta asumir y acoger todas las obligaciones de la Empresa MIRAMOTOS DE SUBA SAS, y exonera de responsabilidad a la socia Amanda Parra León, de todas las obligaciones tributarias y/o fiscales, laborales, comerciales y de toda índole, que se hayan generado desde el momento de la constitución de la Sociedad hasta la fecha de la presente acta; así como todas las obligaciones que se generen a partir de la fecha de la firma de esta acta, hacia futuro.

Así mismo, el Representante Legal al asumir la totalidad de las acciones, también exonera y por ende libera a la señora Amanda Parra León de reclamos, demandas, acciones, responsabilidades, pérdidas, sentencias, premios, costos y gastos de cualquier naturaleza, con efectos retroactivos desde la constitución de la Sociedad y a partir de la fecha de suscripción de la presente acta, que en adelante, se pudieran presentar.

Se somete a votación este punto. Como resultado de la votación se decide con una votación del 100% de las acciones suscritas.

6. Cambio de Representante Legal Suplente.

En desarrollo de este punto, la Asamblea General ha decidido hacer el cambio del Representante Legal Suplente de la Empresa, cargo que es ocupado actualmente por la señora Amanda Parra León identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.754.541.

Que el nuevo Representante Legal Suplente de la Empresa es el señor Iver Santiago Méndez Patarroyo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.166.404, cargo que acepta con la suscripción de la presente acta.

Esta decisión queda aprobada por el (100%) por el cien por ciento, de las acciones suscritas de la sociedad, las cuales están aquí presentes y cuyos titulares firman la presente acta”.

No obstante lo anterior, el señor ZABALA ha desconocido esta decisión adoptada por los señores IVER SANTIAGO MENDEZ y AMANDA PARRA

LEÓN, y por el contrario el demandante mantiene una posición beligerante frente a estos dos señores aprovechándose del poder dominante que mantiene en el contrato.

4.- DE LA FUERZA MAYOR QUE IMPIDIO EL PAGO OPORTUNO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DEMANDADO EN ESTE PROCESO Y QUE SE REFLEJAN EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

La fuerza mayor ha sido definida por la Ley 95 de 1980 y cuyo significado es el siguiente:

“(…)

Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

El Código Civil en su artículo 64 lo define así:

“(…)

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La Honorable Corte suprema de justicia en sentencia SC.16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

“(…)

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”.

Así las cosas y como quiera que nadie previó la catástrofe económica social y sanitaria que aún no cesa, la cual es producida por la aparición del virus denominado SARS COV 2. Mejor llamada COVID 19, se puede catalogar a la luz de la Ley y la Jurisprudencia arriba señalada, como un factor de fuerza mayor, lo que deber ser valorado por el Juez para decantarse en favor de la pasiva, las excepciones propuestas frente al Mandamiento de Pago producido en esta Litis y terminando el proceso, máxime si se ha probado que la deuda cobrada en la citada demanda, fue cancelada en su totalidad.

PETICIÓN

Conforme con lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, se tenga por probada las excepciones de fondo presentadas en este libelo, en especial la denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021. Asi mismo, solicitamos al Honorable Despacho proceder con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

LEANDRO GALLARDO SERRANO
ABOGADO

Solicito además al Honorable Despacho, no cobrar costas en el proceso e informar, si los cánones que se siguen cancelando se dejan a órdenes del Despacho o se le siguen consignando directamente al demandante.

Finalmente se debe resaltar, que mi poderdante AMANDA PARRA LEON, nunca se ha visto involucrada en un litigio, y los perjuicios que le ha traído esta demanda a causa del embargo de su bien inmueble, establecen un daño, toda vez que ella a causa de la pandemia, ya no reside en ese inmueble y esta en proceso de venta, y que dado a esta situación de embargo el cual es completamente desproporcionado, ha impedido su venta.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente, que se tengan como pruebas y por lo tanto se anexen al proceso las siguientes pruebas.

- 1.- Consignaciones efectuadas al demandante que corresponde a una suma total de (\$ 32.360.000) treinta y dos millones trescientos sesenta mil pesos moneda legal, que cobijan el total de la obligación cobrada.
- 2.- Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
- 3.- Acta No. 9, de la empresa MIRAMOTOS SAS

ANEXOS

- 1.- Poder para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada.
- 2.- Lo manifestado en el acápite de pruebas

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

Solicito se surtan en las siguientes direcciones:

Las partes demandante y demandada en las direcciones consignadas en el libelo de la demanda.

Las que a mi correspondan las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 10 No. 15 39 oficina 208 de Bogotá o al correo electrónico blgallardoq@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



LEANDRO GALLARDO SERRANO
C.C. No. 80.726.510 de Bogotá
T.P. No. 186.497 del Consejo Superior de la Judicatura.
blgallardo@gmail.com



VIGILADO

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 415 Of Rec y Pag
22/01/2020 10:02 AM Horario Normal
CUENTA ****2421 B.GIA
DÚARTE ZABALA JOSE MA Tran:239
Vr.Efectivo:1,200,000.00 Usd9284
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:1,200,000.00
80041503 Cod. 20200122100326170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSB8

Valor
\$ 1,200,000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer las ajustes en la respectiva cuenta.

BANCAVIAL (P.B. 216.57) 39006 212314423 0007 7006 204 VI 2511201313 BOCCE FTR-SBB 425 BNPV 1.10.1.000118

Impreso por GRAFICOS E IMPRESIONES S.A.S - Nit: 900512889-9 - Tel: 57-1-703871 Ed. 256

Valor	50000
-------	-------

Verónica, el hijo de la pareja, de 2 años, afirma que la información importante contenida en la conversación sobre el Plan de Conservación está comprendida por tres temas: el estudio de la vida de la ciudad de Buenos Aires, el Plan y la conservación, y la política. En palabras de Verónica, el Plan es "quedar acordado para hacer las cosas en la respectiva ciudad".

GARCIA DE ROSA S 270 Centro Comercio
 28/03/2021 1:14 PM Montaña Royal
 MONTAÑA *****
 DUARTE ZABALA JOSE MA T-99,516
 V-1106147013,000,000.00 US-7502
 V-1106147013,000,000.00 CEN-0
 Valor total:5,000,000.00
 E0073701 Cod. 76210V01312170365
 Calculo:0.00 6.00 1700 CEN-988

[illegible]



Valor	1,200,000
5	

COMPROBANTE DE TRANSACCION

Numero de cuenta 669-72268-3

ANY 616 202900240 11:41 561707 DIORTE
 CUENTA:669-72268-310C:
 END DE ELECUCION:
 VALOR CREDITO:
 MONEDA:
 APROBADO:
 APROBADO POR: JUANITA ZOBALA
 APROBADO POR: JUANITA
 IMPUESTO A CUENTA:
 COSTO \$0.00
 FIN 635367329020887

TT

BAJAVIA PAGO DE TRANSACCIONES POR TRANSFERENCIA DE DINERO

Banco de Bogotá 237 Centro Comerc
28/11/2020 11:00 AM Hora Normal
CUENTA ****2421
DUARTE ZABALA JOSE MA Trans:153
Vr.Efectivo:1,100,000.00 Us\$7684
Vr.Chegi:0.00 Cant:0
Valor Total:1,100,000.00
B0023703 Cod. 20201128110124170080
Comision:0.00 1700 CONSRR

COMPROBANTE DE TRANSACCION

Verifique antes de aceptar la transferencia que la información ingresada
corresponda a la operación indicada al Banco. Consigne esta información
antes de aceptar la transferencia. Si no desea aceptar la transferencia, no
debe hacer los pagos en la respectiva Cuenta.

1-100-0000



Deposito 7248

11/11/2020



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 237 Centro Comerc
16/05/2021 10:49 AM Horario Normal
CUENTA ***2421CEO 12788.814
DUARTE ZABALA JOSE MA Tran:396
Vr.Efectivo:8.000,000.00 Usd4068
Vr.Cheq: 0.00 Cent.0
Valor Total:8,000,000.00
80023704 Cod. 20210616105028170000
Comision:0.00 0.00 1700 CORSB8

Valor
\$ 8.000.000 =

Verificar antes de retirar de la cajaquilla que la información
corresponde a la operación indicada al Banco. Conserve este comprobante
Los Cheques expedidos por el Banco. Conserve este comprobante
verificación posterior. Si desea en caso de fallar, el Banco queda autorizado
para hacer los ajustes en la respectiva Cuenta

BANCO DE BOGOTÁ S.A. CREDITO FINANCIERO Y COMERCIAL. C.C. 151101001. BOGOTÁ. C.R. 151101001



7.770.000

Verónica de la Cruz, de la revista *El Sur*, a quien se le atribuye la introducción del término "cibercultura" en el ámbito de la cultura. Posteriormente, con la llegada de Internet a la Banda Oriental, el concepto se popularizó entre los usuarios de la red, quienes comenzaron a utilizarlo para referirse a la cultura digital. En este sentido, la cultura digital se refiere a la cultura que se crea y se comparte a través de los medios digitales.

Banco de Bogota 415 Of Rec y Pag
22/01/2021 8:46 AM Horario Normal
CUENTA *****2421 B.BIA
DUARTE ZABALA JOSE MA Tran:75
Vr.Efectivo:1,110,000.00 Us\$6943
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:1,110,000.00
80041503 Cod. 20210122084715170000
Comision:0.00 0.00 1700 COMSBB

[illegible]



Banco de Bogotá 802 Centro Suba
 10/09/2020 9:21 AM Horario Normal
 LUENTA ****12421 8.814
 DUARTE ZABALA JOSE MA Trans:15
 Vc.Credito:110,000.00 Usd:119
 Vc.Cheq: 0.00 Cant:0
 Valor Total:1,110,000.00
 80084202 Cod. 20200910092221170002
 Cor:15:00:00_0.00 1700 CONSRB

estados e não se refere à liberdade para abdicar da cidadania, o que equivale a se separar o cidadão do Estado. Portanto, este conceito não se refere ao cidadão, mas à cidadania de cada um, e a cidadania não se refere à liberdade e nem à vontade de cada indivíduo, mas ao Estado, ao conjunto de regras que regem a sociedade.

DOI: 10.1002/anie.201100077



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor \$ 4.500.000

Verifique antes de retirar de la máquina que la información reportada corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques emitidos después de la clausura de los negocios del día y a verificación posterior, si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Banco de Bogotá 237 Centro Comerc
20/03/2021 3:59 PM Horario Normal
CUENTA ****2421 B.RIA
DUARTE ZABALA JOSE MA Tran:887
Vr.Efectivo:4,500,000.00 Usu5999
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:4,500,000.00
80023703 Cod. 20210320160102170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSRB

SERVICIO PRO-VI BANCO 21210421 DUEP JORN. 000 VI 2011/2013/BOCC F77 SEER 423 SERVE 1.03.20010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 415 Of Rec y Pag
20/02/2020 9:57 AM Horario Normal
Cuenta ****2421 B.BiH
DUARTE ZABALA JOSE MA Tran:214
Vr.Efectivo:1,200,000.00 Usu8722
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor total:1,200,000.00
B0041502 Cod. 20200220095800170000
Comision:0.00 0.00 1700 COMSRR

Valor
~~1,200,000.00~~

Se informa que la información contenida en este comprobante es válida para el momento de su emisión y no garantiza la exactitud de los datos. El Banco de Bogotá no se responsabiliza por los errores de transacción o por los daños derivados de la misma. El Banco de Bogotá no se responsabiliza por los errores de transacción o por los daños derivados de la misma.

BAVCELEPRO 2020-02-20 09:58:00 BGVCELEPRO 2020-02-20 09:58:00 BGVCELEPRO 2020-02-20 09:58:00



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 030 Gaitane
23/12/2020 1:04 PM Horario Normal
CUENTA: 888882421 R. BTA
DUEÑE: ZABALA JOSE MA Trca: 770
U. Efectivo: 1,100,000.00 Cxct: 0
U. Cxct: 0.00
U. Cxct: 1,100,000.00
88008002 Cod. 28201223130605170001
COMISION: 0.00_0.00 1700 CONSOP

Valor
\$ 1.000.000 =

Verifique antes de retirar si la cantidad que la información impresa
corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante
Los cheques están sujetos a la cláusula de Buen Cobre Art 682 y a
verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado
para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BOGOTÁ PRE-216-VI-BNOC-2123-6402 (COP. POR. 2018-2019) BANCO PICHINCHA PRE-151-190010

12

Valor

200,000

Verifique antes de retirar de la serie III, que la identificación impresa correspondiente a la operación indicada en el Banco Conservador fue comprobada. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen pago Art. 1862 y a cualquier otra que se encuentre en los libros de los bancos, al Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

```

Rancho de Bogotá 030 Gaitana
29/09/2020 9:40 AM Horario Normal
CUENTA *****2421 F.BIA
DUARTE ZABALA JOSE MA Iran:142
Vr.Efectivo:1,200,000.00 us$5999
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor total:1,200,000.00
R0003003 Cod. 20209290941091700000
Comision:0.00_0.00 1700 COMSBB

```

MANUSCRIPT NUMBER: 2123456789; DATE: 2023-10-27; TIME: 14:30:00



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 415 Of Rec y Pag
07/01/2020 11:00 AM Horario Normal
CUENTA ***2421 B.RIA
DUARTE ZABALA JOSE MA Tran:551
Vr.Efectivo:1,110,000.00 ***894
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:1,110,000.00
80041504 Cod: 20200107110146170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSBB

Valor \$ 1,110.000

Verifique antes de retirar de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación realizada en la ventanilla de Banco de Bogotá y a los cheques emitidos, antes de la retirada de dinero del BCB y a verificar posterior de haberse retirado el dinero en la ventanilla autorizada para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BOGOTÁ PRO 216-VI BRBO 212344221 OFP JOR_000 VI 23/10/2019 BRCC: 177 SER:027 BRCP: 1103 98888

or



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 415 Of Rec y Pag
26/08/2020 3:53 PM Horario Normal
CUENTA ****2421 B.81A
DUARTE ZABALA JOSE MA Tran:1017
Vr.Efectivo:1,200,000.00 Usu6180
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:1,200,000.00
80041503 Cod. 20200826155434170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONS88

Valor
\$ 1.200.000

Verificar antes de aceptar de la aplicación con la referencia impresa
correspondiente a la operación efectuada al Banco. Conserve este comprobante
Los Cheques emitidos sujetos a la cantidad de dinero cobrado del B.O. y a
verificación posterior. Si hubiera errores o faltantes, el Banco queda autorizado
para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BOGOTÁ (BOG) 26/08/2020 3:53 PM 1700 CONS88

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción	03/JUL/2020
Hora	21:54:00
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia	110016000016202003373
Departamento	11 - BOGOTÁ, D. C.
Municipio	001 - BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora	60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora	00019 - URI (UNIDAD DE REACCION
Año	INMEDIATA) - KENNEDY - BOGOTÁ
Consecutivo	2020
	03373

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia	ACTOS URGENTES
Delito Referente	763 - HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P.
Modo de operación del delito	MAYOR CUANTIA
Grado del delito	AGRAVADO
Ley de Aplicabilidad	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre	JOHN
Segundo Nombre	EDISSON
Primer Apellido	RAMIREZ
Segundo Apellido	ROJAS
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N° Documento:	1019104267
Género	HOMBRE
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	11001 CARRERA 151BIS 138 53, SAN
Barrio:	PEDRO, SUBA, BOGOTÁ, D.C.
País	SAN PEDRO DE TIBABUYES
Departamento:	COLOMBIA
Municipio:	BOGOTÁ, D. C.
Teléfono Móvil:	BOGOTÁ, D.C.
Código:	3228198935
Delito:	763
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):	HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P.
	MAYOR CUANTIA
	0

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos:	30/JUN/2020
Hora:	17:15:00
Para delitos de acción continuada:	30/JUN/2020
Fecha inicial de comisión:	17:15:00
Hora:	30/JUN/2020
Fecha final de comisión:	17:19:00
Hora:	
Lugar de comisión de los hechos:	1 - BOGOTÁ, D.C.
Municipio:	11 - BOGOTÁ, D. C.
Departamento:	LOCALIDAD SUBA
Localidad o Zona:	ZULIA
Barrio:	11001 CALLE 140A 103F 2
Dirección:	4.743265
Latitud:	-74.09771
Longitud:	SI
Uso de armas ?	ARMA DE FUEGO
Cual:	NO
Uso de sustancias tóxicas?:	

Relato de los hechos:

HAGA UN RELATO CLARO DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS QUE SON DE SU CONOCIMIENTO CONTESTO. EL DÍA 30 DE JUNIO CUANDO ME ENCONTRABA EN LA EMPRESA DONDE LABORO DE NOMBRE MIRA MOTOS DE SUBA, CUNADO A ESO DE LAS 5:00 PM, MI JEFE IBER MENDEZ ME MANIFIESTA QUE VAYA Y LE HAGA UNA CONSIGNACIÓN AL BANCO. ME DICE QUE LLEVE A LA SEÑORA KEILAR (VENEZOLANA) A HACER ESA DILIGENCIA POR LO CUAL PRENDO LA MOTO DE LA EMPRESA Y ME VOY HACIA EL CENTRO COMERCIAL PLAZA IMPERIAL DE SUBA. CUANDO NOS MOVILIZÁBAMOS POR LA AVENIDA CALI CON 140 APROXIMADAMENTE, CUANDO SE ME ACERCA UNA MOTO, CON DOS SUJETOS UNO DE ELLOS EL COPILOTO ME APUNTA CON ARMA DE FUEGO NO VI QUE TIPO DE ARMA ERA, CREO QUE ERA UNA PISTOLA NEGRA Y EL OTRO SUJETO SE BAJA DE LA MOTO, ME QUITA LAS LLAVES DE LA MOTO. MIENTRAS EL COPILOTO TRATA MAL A LA VENEZOLANA Y LE DICE "QUIETA PÁSEME LO QUE TENGA" Y ELLA LE ENTREGA ALGO, NO VI QUE ERA PERO CREERÍA QUE SERÍA EL DINERO, LUEGO LOS MANES ME EMPUJAN Y LA VENEZOLANA Y YO CAEMOS AL SUELO CON LA MOTO ENCIMA, Y LOS MANES SE VAN CON LAS LLAVES DE LA MOTO POR LA AVENIDA CALI HACIA EL NORTE. LUEGO LE DIGO A LA VENEZOLANA QUE SI TIENE UN MINUTO PARA LLAMAR IBER MENDEZ LO LLAMO Y LE COMENTO QUE NOS HABÍAN ROBADO LA PLATA, ÉL ME DICE QUE COLOQUE LA DENUNCIA AL CAI FUI PERO AL LLEGAR AL CAI AURES 2 ME DICEN QUE DEBO COLOCAR LA DENUNCIA POR INTERNET, INTENTO PERO NO PUDE Y POR ESO ESTOY AQUÍ. PREGUNTADO. MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA A QUÉ HORAS SALE USTED DE LA EMPRESA HACIA EL BANCO. CONTESTO A LAS 05:05 PM. PREGUNTADO. INFORME A ESTA DILIGENCIA QUE TESTIGOS HAY DE LOS HECHOS CONTESTO LA VENEZOLANA DE NOMBRE KEILA. PREGUNTADO. MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA CON QUIEN HABLO USTED DESDE QUE SALE DE LA EMPRESA HASTA QUE SON VÍCTIMAS DE HURTO. CONTESTO HABLE CON MI MUJER POR WHAS APP, PREGUNTADO. MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI EN EL LUGAR DONDE SUCEDEN LOS HECHOS HAY CÁMARAS DE SEGURIDAD CONTESTO. SÍ SEÑOR, PERO YO AVERIGÜE CON EL CUADRANTE Y DIJERON QUE NO SERVÍA ES UN ESTABLECIMIENTO DE ORTODONCIA. PREGUNTADO. MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI USTED SABÍA

CUÁNDO DINERO SE CONSIGNARÍA. CONTESTO. NO SEÑOR, DE ESO NO SABÍA NADA. DESPUÉS DE LOS HECHOS MI JEFE ME DIJO QUE ERAN 10 MILLONES DE PESOS, PREGUNTADO MENCIONES SI USTED OBSERVO A KEILA HABLANDO CON ALGUIEN POR CELULAR O CHAT CONTESTO NO SEÑOR NO LA VI, PREGUNTADO. MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI USTED OBSERVO EL ARMA DE FUEGO CON LA CUAL LO INTIMIDAN. CONTESTO. ERA UNA PISTOLA NEGRA. PREGUNTADO. MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI USTED OBSERVO LA CARA DE LOS AUTORES DE LOS HECHOS, DESCRIBA A LOS MISMOS FÍSICAMENTE Y COMO ESTABAN VESTIDOS CONTESTO. LA CARA NO LAS VI YA QUE TENÍA CASCOS ABATIBLES ABIERTOS PERO TENÍAN TAPABOCAS PUESTOS, ESTABAN VESTIDOS, EL QUE MANEJABA LA MOTO TENÍA UNA CHAQUETA DE COLOR AZUL Y EL COPILOTO TENÍA UNA CHAQUETA DE COLOR NEGRA. TAMPOCO LE VI LA CARA A ESTE SUJETO PREGUNTADO Mencione en que trabaja usted, CONTESTO TRABAJO EN UN TALLER DE MOTOS EN LA EMPRESA QUE MENCIONE, SOY TÉCNICO EN MOTOS, PREGUNTADO MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MOTOCICLETA DONDE SE MOVILIZABAN LOS AUTORES DE LOS HECHOS, CONTESTO NO SE RECUERDO QUE MOTO ERA, NO RECUERDO NI EL COLOR DE LA MISMA. PREGUNTADO Mencione si tiene algo más que decir enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO NO NADA MÁS, NO SIENDO MÁS SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA DESPUÉS DE LEÍDA Y FIRMADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DILIGENCIA CULMINA SIENDO LAS 21:45 HORAS DEL DÍA 03/07/2020 EN LAS INSTALACIONES DE LA URI KENNEDY OFICINA SIJIN.

K 1019 104 267

JHON RAMIREZ

Firma del Denunciante

WILLAM ARLEY ROMERO BUSTOS
POLICIA NACIONAL

Firma de Quien Registra Reporte de Inicio

WILLAM ARLEY ROMERO BUSTOS

POLICIA NACIONAL

Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: WRONEBU - fecha impresión: 03/jul/2020 22:01:19

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 33 piso 2, Bogotá

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR:
EJECUTANTE: JOSE MARIA DUARTE ZABALA C.C. No. 19.231.629
EJECUTADO: IVER SANTIAGO MENDEZ PATARROYO C.C. No.

4.166.404

RADICADO: 11001400306520200071800

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

IVER SANTIAGO MENDEZ PATARROYO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.166.404, expedida en Miraflores (Boyacá) de estado civil casado, vecino de Bogotá a usted, comedidamente le manifiesto, que a través de este escrito otorgo PODER Especial, amplio y suficiente al Doctor BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.726.510 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 146.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, actúe en todos y cada uno de los trámites y actuaciones dentro del proceso de la referencia, incluso hasta lograr el archivo definitivo del proceso de la referencia.

Faculto a mi apoderado para que me pueda presentar, recibir, desistir, transigir, sustituir, aclarar, renunciar, interponer toda clase de recursos, hacer propuestas de conciliación, conciliar, retirar oficios, proponer excepciones, y en general todo cuanto en derecho se refiere y sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato, en los términos estipulados en el artículo 77 del C. G. del .P..

Sírvase, Señor Juez, reconocer al Doctor GALLARDO SERRANO como mi apoderado.

Atentamente,

IVER SANTIAGO MENDEZ PATARROYO
C.C. No. 4.166.404 de Miraflores (Boyacá)

Acepto

BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO
C.C. No. 80.726.510 de Bogotá
T.P. No. 186.437 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 33 piso 2, Bogotá
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR:
EJECUTANTE: JOSE MARIA DUARTE ZABALA C.C. No. 19.231.629
EJECUTADO: AMANDA PARRA LEON C.C. No. 23.754.541
RADICADO: 11001400306520200071800

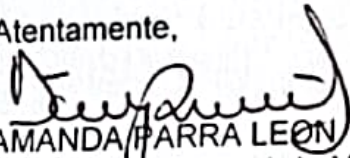
ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

AMANDA PARRA LEON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.754.541, expedida en Miraflores (Boyaca) de estado civil soltera, vecina de Bogotá a usted, comedidamente le manifiesto, que a través de este escrito otorgo PODER Especial, amplio y suficiente al Doctor BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.726.510 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 146.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, actúe en todos y cada uno de los trámites y actuaciones dentro del proceso de la referencia, incluso hasta lograr el archivo definitivo del proceso de la referencia.

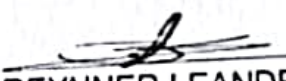
Faculto a mi apoderado para que me pueda presentar, recibir, desistir, transigir, sustituir, aclarar, renunciar, interponer toda clase de recursos, hacer propuestas de conciliación, conciliar, retirar oficios, proponer excepciones, y en general todo cuanto en derecho se refiere y sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato, en los términos estipulados en el artículo 77 del C. G. del .P..

Sírvase, Señor Juez, reconocer al Doctor GALLARDO SERRANO como mi apoderado.

Atentamente,


AMANDA PARRA LEON
C.C. No. 23.754.541 de Miraflores (Boyaca)

Acepto


BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO
C.C. No. 80.726.510 de Bogotá
T.P. No. 186.437 del C.S. de la J.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva al doctor BREYNER LEANDRO GALLARDO SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los resultados efectivos de la entrega de las comunicaciones del citatorio y del aviso, conforme dan cuenta las certificaciones de la empresa de correo certificado allegada al expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en primera oportunidad por aviso del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por tanto, no resulta procedente tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el extremo demandado, por haberse presentado fuera del término de diez (10) días indicado en el artículo 421 del CGP, toda vez que la notificación se surtió primeramente por aviso el **18 de mayo de 2021**, pues según certificación de correo certificado el aviso se entregó mayo 14/2021, por lo que la oportunidad para contestar la demanda venció el **1 de junio de 2021**, siendo claro que el escrito de contestación de la demanda se presentó el 9 de julio siguiente cuando ya había vencido el término.

No obstante, el 25 de junio de 2021 se levantó acta de notificación personal del demandado, lo cierto es que la notificación se surtió primeramente por aviso el **18 de mayo de 2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que es la que debe tenerse en cuenta.

En firme este proveído ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la cesión de créditos y derechos litigiosos, a través de la cual se da cuenta que la demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN “COOPROSOL”, transfirió a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la obligación ejecutada dentro del presente asunto, cediendo por consiguiente a su favor los derechos de crédito derivados de los títulos valores materia de ejecución, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso, el Despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito y derechos litigiosos que hace la demandante dentro del presente asunto, a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
2. Téngase como sucesor procesal de la parte demandante a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.
3. Ratificar al doctor ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ como apoderado judicial de la cesionaria, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la cesión de créditos y derechos litigiosos, a través de la cual se da cuenta que la demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN “COOPROSOL”, transfirió a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la obligación ejecutada dentro del presente asunto, cediendo por consiguiente a su favor los derechos de crédito derivados de los títulos valores materia de ejecución, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso, el Despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito y derechos litigiosos que hace la demandante dentro del presente asunto, a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
2. Téngase como sucesor procesal de la parte demandante a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.
3. Ratificar al doctor ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ como apoderado judicial de la cesionaria, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **470-16797** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Yopal (Casanare)**, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por la parte actora aclárese la petición que precede allegada mediante correo electrónico del 12 de julio del año en curso, toda vez que va dirigida para este proceso 2020-980, en el que es demandante CENTRO COMERCIAL EL DORADO P.H., en contra de SINDY CAROLINA ARDILA VARGAS y HERNANDO TURIZO ALDANA; no obstante, en la referencia del documento se hace alusión a otras partes totalmente diferentes, y en el texto de la solicitud se indican otros demandados. Sumado a que tampoco se adjuntaron los documentos indicados en el escrito.

A continuación, mediante documento recorte se incorpora imagen de la solicitud, en la que se aprecian las inconsistencias advertidas, para ser enmendadas por la actora.

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT:830.085.467-1-chocitalad@hotmail.com

CONTRA: **CARDENAS MEDINA JOHN JAIRO CC# 15958515 Y TRUJILLO RIOS LIGIA CRISTINA CC# 25101885, (se desconocen correos electrónicos)**

Expediente: 2020-00980

Y SOLICITO CONTROL DE TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN art 384 No. 3°. INCISO 2 DEL No. 4°. CGP.

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado, de la parte actora me permito APORTAR CERTIFICACIONES DE LA EMPRESA DE CORREO DE ART. 291 y 292 CGP de los demandados: GLORIA ROLDAN VELASQUEZ Y WILMAR HURTADO ECHEVERRI PARA SER TENIDO COMO GASTOS EN LA LIQUIDACION DE COSTAS Y **SOLICITO SE HAGA CONTROL DE TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.**

Solicito ordenar la restitución art. 384 No. 3°. CGP. INCISO 2 DEL No. 4°. CGP, para los efectos pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ
C. C. No. 79.287.266 de Bogotá
T.P. No. 198.344 C.S.J.

Por tanto, por la parte actora habrá de aclararse la solicitud en la forma atrás advertida.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, previo al secuestro del inmueble cautelado, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, a fin de que aclare y/o corrija las **anotaciones 5 y 6** del folio de matrícula inmobiliaria **50S-40495425**, en cuanto a la orden de embargo, la fecha del oficio de embargo y el número del proceso, toda vez que el oficio 406 data de 17 de marzo de 2021, referenciándose el proceso 2020-1010, respecto a la orden de embargo del referido inmueble, conforme se indicó el citado oficio, no respecto a la cancelación de medidas cautelares como erradamente se registra en dichas anotaciones.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo al emplazamiento de la demandada CARMEN ALICIA PINEDO GUILLIN, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, a la cual se encuentra afiliada, según la consulta de la página o sitio web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia y electrónica o de trabajo que registra la citada demandado en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, a efectos de surtir la notificación, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta EL SECUESTRO del inmueble cautelado, identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40535223** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la Carrera 98 # 2-20 Int 8 Apto 302 Sur de Bogotá, Conjunto Residencial Tierra Buena Reservado Etapa I.

Para la práctica de la diligencia se fija el día 03 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8 A.M. para lo cual deberá comunicarse el día anterior al teléfono del juzgado 2865961.-

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de **ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) M/Cte.**

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



RDOZS 4684

5052021EE09866

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 29 de junio de 2021

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C

REF : EJECUTIVO No.11001400306520210002000

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS.SRL3
NIT.8001098767

CONTRA: CLEMA LUZ VARGAS ZARATE.C.C.39715256

SU OFICIO No. 0780

DE FECHA 11/05/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 30818 del que anexo copia.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-30818

Folios 1

ELABORÓ: Myrlam A Romero



RDOZS 4684

5052021EE09866

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 29 de junio de 2021

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C

REF : EJECUTIVO No.11001400306520210002000

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS.SRL3
NIT.8001098767

CONTRA: CLEMA LUZ VARGAS ZARATE.C.C.39715256

SU OFICIO No. 0780

DE FECHA 11/05/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 30818 del que anexo copia.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-30818

Folios 1

ELABORÓ: Myriam A Romero



El documento OFICIO No. 0780 del 11-05-2021 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-30818 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-1106749

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA COPIA AUTENTICA PARA EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA (PARAGRAFO 1 DEL ART. 14 DE LA LEY 1579 DE 2012).

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, dando cuenta de la imposibilidad de la inscripción de la medida cautelar ordenada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación y certificación de entrega relacionada con los trámites de la notificación del demandado por aviso, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, con resultados efectivos de la entrega en el lugar de destino.

Previo a tener por notificado por aviso a la demandada CLEMA LUZ VARGAS ZARATE, por la parte actora alléguese al proceso copia del citatorio para la notificación del demandado, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal utilizada y la CERTIFICACIÓN sobre la entrega efectiva del citatorio, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, toda vez que tan solo se allegó la documentación relacionada con la entrega del aviso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de **NIDIA YANETH ROLON CALDERÓN**, por las cantidades señaladas en el auto de 16 de febrero de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación y certificación sobre los trámites de notificación a la demandada SANDRA MILENA MENDEZ VARGAS, obre en los autos sin que haya lugar a más trámite, toda vez que misma documentación ya había sido allegada al expediente digital mediante correo electrónico del 25 de junio del año en curso, a la cual se le dio trámite mediante auto de 23 de julio de 2021 teniéndose por notificada a la citada demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, por la parte actora dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del referido proveído, surtiendo la notificación del demandado LUIS ALEJANDRO PEÑA CHACÓN.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la última aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda materia de este proceso, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

#21-168 X

TRAMITADOS X

Digitalizado! X

1 v



Petrona Isabel Villalobos Molina <petrona.villalobos@supernotariado.gov.co>

Mié 14/07/2021 10:41

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: smartlegals.a.s@gmail.com; Luis Eduardo Tejedor Zabala <luisse.tejedor@supernotariado.gov.co>



2021-8649.pdf

243 KB

**ORIPCARTAGENA0602021EE05068**

Cartagena de Indias D.T y C, julio 14 del 2021

Doctor

JUAN LEON MUÑOZ**Secretario****JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO****TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES D BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)****Carrera 10 No.14-33 Piso 2°****Bogotá D.C.**

Referencia: Oficio 0633 del 15 de abril de 2021

Expediente: 11001400306520210016800

Turno de Radicado: 2021-060-6-8649

Cordial saludo:

De manera atenta, remito a su Despacho el oficio de la referencia y le informamos que la medida decretada por ustedes fue debidamente inscrita en el folio 060-61935.

Anexamos Formulario de Calificación- Constancia de inscripción

Atentamente,

MARTHA LUZ JULIO

Coordinadora Jurídica



Supernotariado

Página: 1

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 12:51:35 pm

Con el turno 2021-060-6-8649 se calificaron las siguientes matrículas:
060-61935

Nro Matricula: 060-61935

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro: 13001010303370046000
MUNICIPIO: CARTAGENA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: CARTAGENA TIPO PREDIO: URBANO

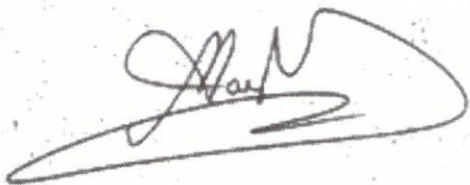
DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE DE TERRENO- EN ANDA LUCIA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 20/4/2021 Radicación 2021-060-6-8649
DOC: OFICIO 0633 DEL: 15/4/2021 JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD:11001400306520210016800
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRUS Y SERVICES S.A.S. NIT# 9008718773
A: GARRIDO TORRES ANTONIO JOSE CC# 73090248 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 71045



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que precede procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, a través de la cual informa sobre el registro de la orden de embargo comunicada, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, para los efectos legales téngase en cuenta que la notificación de los demandados **JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ PINZÓN y GLORIA VANNESSA MONTEJO GIRALDO**, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no presentaron medio exceptivo alguno.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de **JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ PINZÓN y GLORIA VANNESSA MONTEJO GIRALDO**, por las cantidades señaladas en el auto del 23 de junio de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CHEVYPLAN S.A., en contra de DEISSY YACQUELINE PEÑA BASTIDAS, por las cantidades señaladas en el auto de 11 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122** DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose registrado el embargo sobre el vehículo automotor de placa **EJT-452**, de propiedad de la demandada DEISSY YACQUELINE PEÑA BASTIDAS, el Despacho decreta su aprehensión e inmovilización. En consecuencia, para la práctica de la medida ofíciase a la Sección de Automotores de la SIJIN y/o SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL PONAL BOGOTÁ, a efectos de que se efectúe la retención del aludido vehículo automotor y cumplida ésta proceda a dejarlo a disposición de este Juzgado, en un parqueadero de esta ciudad, con la advertencia que el rodante no puede ser sacado con ocasión de la aprehensión del Distrito Capital, bajo ninguna circunstancia. –

Lo anterior atendiendo que en la actualidad el Consejo Superior de la Judicatura no tiene asignados parqueaderos para tal efecto. -

En caso de que el rodante sea retenido en otra ciudad, deberá informarse inmediatamente al Juzgado para tomar las medidas respectivas. -

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado HOUSEMAN NICETH LÓPEZ RIVERA, posea o que se lleguen a depositar en la cuenta de ahorros 359063 de BANCOLOMBIA, limitándose la medida a la suma de **\$28.000.000,00** M/Cte. En consecuencia, por secretaría líbrese el correspondiente oficio en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por la parte actora téngase en cuenta que los oficios de embargo en su debida oportunidad fueron remitidos mediante mensaje de datos a las respectivas entidades, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, quienes dieron respuesta a lo solicitado y las comunicaciones fueron puestas en conocimiento de las partes mediante auto de 12 de julio del año en curso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
